

Expediente Núm. 80/2019
Dictamen Núm. 138/2019

V O C A L E S :

García García, Dorinda,
Presidenta en Funciones
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de abril de 2019 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos en unas máquinas expendedoras sitas en instalaciones municipales a consecuencia de un robo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de febrero de 2019, el administrador de la mercantil interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en máquinas expendedoras de su propiedad como consecuencia de dos robos en las instalaciones municipales en las que se encontraban.

Expone que, “tal como consta en los atestados de denuncias realizados” ante la Policía Nacional, “se produjeron dos robos dentro de las instalaciones

del pabellón deportivo municipal de la avda. El primero fue en la noche del 12 al 13 de julio de 2017” y “el segundo en el mismo local municipal el 27 de marzo de 2018”. Manifiesta que los atestados “ya fueron entregados en los días siguientes a los robos” al responsable del Patronato Deportivo Municipal de Gijón, si bien se aportan nuevamente. Añade que “en los indicados robos se produjeron daños a las máquinas expendedoras, que fueron forzadas, ascendiendo las reparaciones” a un total de catorce mil novecientos cincuenta euros (14.950 €), según las facturas que adjunta.

Razona que “al producirse los hechos en el interior de las instalaciones municipales y siendo estas un recinto cerrado el control de accesos y seguridad al recinto es responsabilidad municipal, por lo que entiende (...) que debe asumir esta en todas sus consecuencias” el Patronato Deportivo Municipal de Gijón o de manera solidaria el Ayuntamiento de Gijón.

Precisa que “durante todos estos meses transcurridos desde los hechos hasta este momento” se reclamaron “verbalmente”, tanto al Patronato Deportivo Municipal como al propio Ayuntamiento, “los daños ocasionados sin que hubiera ningún intento de solución por parte de ninguno de los organismos, por lo que por medio de la presente se practica la reclamación de daños oportuna”.

2. El día 27 de febrero de 2019 libra un informe el Director del Patronato Deportivo Municipal de Gijón. En él refiere que la empresa reclamante “es concesionaria del servicio de máquinas expendedoras en varias instalaciones deportivas municipales gestionadas por el (Patronato Deportivo Municipal), entre ellas, dos máquinas en el Pabellón Polideportivo Municipal de” que “fueron objeto de dos robos los días 12-13 de julio de 2017 y 27 de marzo de 2018”; actos que “se produjeron después del cierre de la referida instalación./ En las bases que rigen la adjudicación y posterior contrato suscrito por ambas partes no figura incluida ninguna cláusula que haga responsable a este organismo de la seguridad de las máquinas instaladas”. Se acompañan las

referidas bases y se reitera que “los daños se produjeron después de violentar los accesos a la instalación”, que “se encontraban cerrados al público”.

Alude, por último, a la posible prescripción del primero de los robos producidos.

3. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 13 de marzo de 2019, esta presenta un escrito de alegaciones el día 27 de ese mismo mes.

En él señala, en primer lugar, que “la fundamentación de que las instalaciones estaban cerradas al público resulta un tanto extravagante respecto del contenido del contrato o las bases de la concesión, toda vez que de contra podría alegar la reclamante que tampoco se recoge en el contrato ni en las bases que las instalaciones deportivas son responsabilidad” suya, “y sin embargo la violación de estas instalaciones causaron un daño a esta. De haber existido medios de protección en las instalaciones, tales como alarma o cámaras que hubieran impedido el acceso forzado, no se habría producido el daño reclamado”.

Añade que “las instalaciones (...) tienen acceso público restringido a un horario concreto, y conforme se recoge en las bases que rigen la concesión, en su artículo 2 (...) ‘la concesión supone un uso privativo de una porción de edificio que tiene la consideración de bien de dominio público’. Pero se concede la privacidad durante el horario de acceso público, y solamente de una parte del edificio, el concreto donde se ubican las máquinas expendedoras, pues el resto de las instalaciones siguen bajo la custodia de la Administración, y el resto del tiempo que permanecen cerradas las instalaciones el contratista no puede disponer de la parte de edificio concedida y por tanto no puede ser en ningún caso responsable de sus máquinas, aunque sean suyas porque no tiene acceso a ellas. Tampoco puede disponer de medios de protección sobre las instalaciones, pues las bases (...) son claras respecto a la definición del espacio que se concede (...), ‘una porción del edificio’. No el edificio completo./ Ha de ser necesariamente el titular de las instalaciones quien se responsabilice de

todo el contenido existente en el continente, pues en horario cerrado” solo el Patronato Deportivo Municipal de Gijón “tiene acceso exclusivo a las instalaciones”.

Alude también a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuanto que establece el principio de adecuación al uso a que están destinados los bienes de aquellas, e interpreta que “la instalación tendría que tener medidas de seguridad suficientes para evitar el acceso forzado, tales como medidas de disuasión o alarmas que evitaran acceder a las máquinas. No tenerlas es responsabilidad de la Administración incumplidora, y consecuentemente también (es) responsable de las consecuencias del incumplimiento”.

Por último, “respecto a la extemporaneidad de la reclamación sobre el siniestro de 2017”, tanto la Alcaldesa como el Responsable del Patronato Deportivo Municipal de Gijón “estuvieron al tanto de las reclamaciones hechas por el propio contratista. Si bien estas reclamaciones fueron verbales, en este mismo orden fueron contestadas por los citados responsables municipales solicitando espera en la resolución del problema”.

4. El día 14 de marzo de 2019, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se afirma la extemporaneidad de la reclamación en lo concerniente a los hechos ocurridos en julio de 2017, mientras que con relación al segundo de los robos concluye la inexistencia de nexo causal entre los daños que se reclaman y la prestación del servicio público. Razona al respecto que “el hecho de que las máquinas expendedoras estén situadas dentro del recinto del pabellón municipal no significa” que el Patronato Deportivo Municipal “sea responsable de la seguridad de las mismas, no existiendo ni en las bases de adjudicación, ni en el contrato firmado posteriormente con la empresa, ninguna cláusula que así lo indique”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de abril de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la empresa interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Ahora bien, el escrito de reclamación firmado por quien se atribuye la representación de la interesada -pues alega su condición de administrador de la empresa- no aparece acompañado de un documento fehaciente que acredite ese apoderamiento. La expresada circunstancia sería suficiente para desestimar la reclamación si bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento la condición del representante -que sí figura

como administrador en el contrato suscrito siete años antes-, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de febrero de 2019, habiéndose producido los robos en el mes de julio de 2017 y el día 27 de marzo de 2018, respectivamente. Por lo que se refiere al primero de ellos, coincidimos con la propuesta de resolución en la apreciación de la prescripción de la acción, siendo evidente que la reclamación se ha formulado respecto al mismo una vez transcurrido más de un año desde la producción del hecho lesivo. Al respecto, la empresa reclamante únicamente aduce, con ocasión del trámite de audiencia, la existencia de “reclamaciones (...) verbales” frente a la Alcaldesa y el Patronato Deportivo Municipal, lo que obliga a recordar que ni siquiera la presentación de escritos comunicando una futura reclamación impide de forma automática la prescripción de la acción, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de

reconocimiento de la deuda por el deudor”, y aun siendo la eficacia de este tipo de escritos controvertida tanto doctrinal como jurisprudencialmente -ya que depende de su exacto contenido- no ofrece duda que no puede reconocerse semejante fuerza interruptiva a una simple manifestación verbal.

En cambio, respecto a los daños originados en el mes de marzo de 2018, es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos determinadas irregularidades en la tramitación del procedimiento. Así, debemos señalar, en primer lugar, que debería haberse requerido a la empresa interesada la acreditación de que los daños sufridos no han sido compensados, bien como resultado de un eventual reconocimiento de responsabilidad civil derivada del delito que pudiera haberse declarado en las actuaciones judiciales que siguieron a la denuncia (cuya conclusión se desconoce), bien como consecuencia del abono realizado, en su caso, por la correspondiente compañía aseguradora. Al respecto, en el pliego de condiciones únicamente consta la obligación de que “el adjudicatario deberá tener en vigor una póliza de seguro que cubra las posibles responsabilidades y daños que se puedan causar a los usuarios y/o instalaciones en el desarrollo de su actividad”, pero ello no excluye, obviamente, que la mercantil haya contratado otro seguro a fin de cubrir los daños que pudieran sufrir sus propios bienes. En consecuencia, y al objeto de excluir una eventual duplicidad indemnizatoria, si la Administración decidiera finalmente estimar la reclamación

de responsabilidad patrimonial no podría hacerlo sin requerir antes al perjudicado para que constate que no ha sido indemnizado, en todo o en parte, por los mismos daños cuyo resarcimiento solicita al Ayuntamiento.

Asimismo, se observa que la propuesta de resolución se formula anticipadamente pues, notificada la concesión del trámite de audiencia a la empresa el día 13 de marzo de 2019, se libra al día siguiente sin esperar a la finalización del plazo de diez días concedido para presentar alegaciones. En consecuencia, en ella no se tienen en cuenta las presentadas en plazo por la reclamante. Ello menoscaba el cumplimiento de lo exigido en el artículo 88.1 de la LPAC, a cuyo tenor “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas la cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”, así como la obligación legal de practicar el trámite de audiencia una vez “instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”.

Lo anterior nos obliga a reiterar que la jurisprudencia ha conceptualizado el trámite de audiencia de forma que no cabe su identificación con una mera solemnidad, o rito formalista, y sí como medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho. Resulta evidente que tal delimitación no permite ignorar las alegaciones que puedan presentarse con ocasión de su práctica, como evidentemente ocurre cuando la propuesta de resolución se elabora antes de la conclusión del trámite de audiencia. No obstante, el propio Tribunal Supremo supedita, en ausencia de dicho trámite, la nulidad de las actuaciones “a que su omisión pueda dar lugar a (que) con ella se haya producido indefensión para la parte” (Sentencia de 22 de septiembre de 1990, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª). Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, atendiendo al contenido y fundamentos de la documentación obrante en el expediente, que permite constatar que las alegaciones formuladas por la reclamante se limitan a reiterar los argumentos de su escrito inicial sin plantear la práctica de prueba alguna, resulta razonable suponer que de tener que formularse una nueva propuesta de resolución en el

momento procedimental oportuno las conclusiones que en ella se alcancen serían idénticas.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por la empresa concesionaria de la explotación de dos máquinas expendedoras de bebidas y refrescos sitas en instalaciones municipales que han sido objeto de dos robos.

Habida cuenta del carácter subsidiario del procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con otros cauces más específicos de reparación dimanantes de relaciones jurídicas de los perjudicados con la Administración a la que reclaman, hemos de señalar que en este caso la empresa interesada no ha podido obtener, en el marco de la relación contractual que la une con el Ayuntamiento, la satisfacción de ninguno de los daños que insta. En efecto, el supuesto producido no constituye ninguno de los contemplados en el artículo 231 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, aplicable atendiendo a la fecha de adjudicación del contrato, de

conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Dicho precepto establece, en los mismos términos que el actual artículo 239 de esta última norma, el derecho del contratista a recibir una “indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido” en determinados supuestos de fuerza mayor: “a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica./ b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes./ c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público”. Siendo evidente que no concurre ninguno de ellos, resulta que, sin perjuicio de la matización expresada en la consideración cuarta en relación con la falta de acreditación de la existencia de otras vías de resarcimiento, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se presenta como único cauce a través del cual la reclamante puede obtener la plena indemnidad.

La realidad del hecho delictivo cometido resulta acreditada en virtud del atestado policial incorporado al expediente. En cuanto al perjuicio patrimonial invocado, la empresa lo identifica con el coste de reparación de la máquina afectada, según las facturas aportadas. No incluye, por tanto, otros conceptos que señala en la denuncia presentada en el mes de abril de 2018, en la que consta “que entre los daños, productos y dinero sustraído la cantidad puede ascender a 9.135,50 euros”.

Sin perjuicio de la reserva que en cuanto a la necesaria acreditación de la inexistencia de duplicidad indemnizatoria hemos realizado en la consideración cuarta, las citadas facturas permiten considerar probada la existencia de un daño material en un bien propiedad de la empresa interesada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el

derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular del edificio en el cual se produjeron los daños a las máquinas.

Sobre el funcionamiento del servicio público hemos de manifestar, como en casos similares (entre otros, Dictamen Núm. 187/2011), que la acción de responsabilidad también puede ejercitarse en un supuesto de inactividad o pasividad de la Administración frente a la acción de un tercero que es quien de manera directa provoca el efecto lesivo. Al respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran de manera unánime que el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones por el funcionamiento de los servicios públicos establecido en el artículo 106.2 de la Constitución ha de ser entendido como cualquier actuación administrativa cuyo control se somete a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo presente que el concepto de servicio público debe ser entendido como equivalente a cualquier actividad administrativa, incluida por supuesto la de policía, y que el término actividad no debe ser considerado en su literalidad, toda vez que la Administración puede responder tanto por acción como por omisión. Ahora bien, en este último caso la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998 -ECLI:ES:TS:1998:2032- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) al declarar que “el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos (...), sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia (...), siempre que pueda decirse que la Administración tenía el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado”.

A tales efectos, hay que tener presente que conforme al artículo 25.2, apartado I), de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal ejercer en

todo caso competencias propias en materia de "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre", y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de "instalaciones deportivas de uso público". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en condiciones adecuadas de seguridad las instalaciones en las que se presta ese servicio a fin de proteger adecuadamente tanto a sus usuarios como a los bienes que en ella se encuentran, incluidos los de concesionarios de la explotación de servicios, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Sin embargo, tal afirmación sobre ese deber genérico no comporta una correlativa obligación concreta de instaurar los medios que específicamente menciona la empresa, cuya necesidad y empleo debe valorarse a la luz de las circunstancias concurrentes, que definen, por tanto, el estándar aplicable al caso. Analizando los hechos en los que ha de sostenerse la relación de causalidad advertimos que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el contrato de concesión se inició en el año 2012, sin que se tenga conocimiento de otros robos distintos a los perpetrados en las fechas indicadas -2017 y 2018-. Por tanto, si bien los dos producidos tuvieron lugar en un intervalo de tiempo relativamente reducido (inferior a un año), lo cierto es que no existe constancia durante los cinco años precedentes de la comisión de otro tipo de hechos de la misma naturaleza delictiva, por lo que no cabía considerar la existencia de una especial situación de riesgo -ya fuera para los usuarios del centro o para los contratistas de servicios prestados en el mismo- que obligara a la Administración a colocar dispositivos de seguridad como los indicados por la reclamante.

Concorre además en este caso la singularidad de que la empresa perjudicada es contratista de la Administración, lo que implica que era plenamente concedora de las condiciones de seguridad que existían en las dependencias antes de la adjudicación, sin que las mismas le impidieran concurrir a la licitación. Este dato, unido a lo anterior, avala la convicción de

que no existían unas circunstancias de inseguridad tales que justificaran la instauración de las medidas, que solo se demandan tras la comisión del primer robo. En este sentido, no parece aceptable que siete años después de la firma del contrato la mercantil manifieste que existe responsabilidad de la Administración municipal por ceder locales “inadecuadamente preparados para el fin expresado en la concesión administrativa ofertada”, tal y como expresa en las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, pues es obvio que conocía puntualmente las condiciones de las instalaciones, sin que ello suscitara objeción alguna a lo largo de los cinco años que transcurren hasta el primer robo. Asimismo, también estaba en su mano dotar a las máquinas expendedoras de mecanismos adicionales de prevención o seguridad si realmente su propietaria apreciaba un riesgo cierto o superior al implícitamente asumido al suscribir el contrato. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el pliego de condiciones establece en su artículo 1 que “el adjudicatario podrá colocar como máximo una máquina expendedora de cada tipo de productos en la instalación y en el lugar indicado por la Administración, salvo autorización expresa” del Patronato Deportivo Municipal, de lo que se desprende que pese a denunciar ahora la inadecuación del local público afectado la reclamante optó por destinar dos máquinas al mismo

Distinta sería la respuesta en caso de apreciar dejación en el control de acceso a las instalaciones, pero según consta en el informe emitido por el Patronato Deportivo Municipal estos fueron forzados.

En definitiva, tal como ha reiterado este Consejo, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa una concepción exorbitante del deber de vigilancia que obligue a los Ayuntamientos a la instalación de determinados dispositivos de seguridad (tales como alarmas o cámaras de videovigilancia) sin que existan especiales circunstancias o riesgos que lo justifiquen en todo edificio o instalación pública, lo que convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso. No se aprecia, pues, relación de causalidad entre los daños

sufridos por las máquinas expendedoras y el servicio público, siendo atribuibles los primeros al autor o autores de los hechos delictivos denunciados.

Por tanto, teniendo en cuenta que nos enfrentamos a un suceso imprevisible para el servicio público causado por la acción de terceros que cometen los hechos objeto de denuncia, concluimos que ha de descartarse que las consecuencias dañosas que sufre la interesada se deban al funcionamiento de los servicios públicos municipales, cuya actuación en materia de control de las instalaciones afectadas no puede reputarse insuficiente.

Hay que recordar, además, que el cauce de la responsabilidad patrimonial no puede utilizarse como una vía subsidiaria para obtener, con cargo a la colectividad, el resarcimiento de daños ocasionados por conductas de terceros contrarias al ordenamiento jurídico, que deben perseguirse por las vías pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.